



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2020-0272 (2020-0382-01 S.I.)

ACCIONANTE: MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO

ACCIONADO: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, TRANSUNIÓN-CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA SADATACREDITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, de TRANSUNIÓN-CIFIN y de EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene la parte actora como argumentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“Para el mes de Junio de 2008, adquirí con la entidad PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, el crédito identificado con el No.801274, por haber caído en mora en julio del 2011, fui reportado por la mencionada entidad ante las Centrales de Riesgo CIFIN S. A. hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S. A. - DATACREDITO, por el crédito identificado con el No. 801274.

También en el mes de Julio del 2008, adquirí con la entidad PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, el crédito identificado con el No.426884, por haber caído en mora en Mayo del 2011, fui reportado por la mencionada entidad ante las Centrales de Riesgo CIFIN S. A. hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S. A. - DATACREDITO, por el crédito identificado con el No. 426884.

Los reportes negativos del crédito No. 801274, 426884, que realizó las accionadas PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, se hicieron con vulneración abierta al debido proceso, toda vez, que antes de reportar la mora que presentaba en esos créditos ante las Centrales de Riesgo jamás fui notificado de las mismas por las mencionadas entidades accionadas, no se me informó que se me reportaría a una Central de Riesgo, en este caso DATACREDITO y CIFIN, con un reporte negativo supuestamente por los mencionados créditos que me fueron otorgados, lo cual me ha perjudicado grandemente por cuanto tengo en trámite un crédito ante una entidad financiera que no me lo aprueba por estar reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo.

La actitud asumida por las entidades accionadas vulneran mi derecho fundamental al debido proceso, al reportarme sin avisarme en las Centrales de Riesgos, por cuanto tal como lo ordena la ley 1266 de 2008 no se puede reportar a un deudor ante una Central de Riesgo, sin antes informarle su intención de reportarlo, impidiendo con ello, para que él en un término de 20 días pudiera controvertir las obligaciones vencidas y así evitar el reporte negativo.

Sin embargo, muy a pesar de lo dicho y pese haber agotado todas las vías de alcance pidiendo a las accionadas el retiro del dato negativo, no ha sido posible, sino por el contrario, persisten en mantenerme reportado en su banco de datos como deudor moroso de unas obligaciones, de las cuales nunca fui notificado de que iba a ser reportado en las Centrales de Riesgo, vulnerando con ello de manera abierta el mencionado artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el cual exige que para ser reportado se me debe notificar de que se me va a realizar el reporte negativo, y si dentro de los veinte días siguientes a la notificación no reclamo o si debo no realizo el pago, seré objeto del mencionado reporte negativo.

En mi caso su señoría, yo jamás fui notificado por las entidades PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, para ser reportado del dato negativo que tiene que ver con los créditos No. 801274, 426884, respectivamente que relaciono en este asunto, situación que permite establecer o determinar, que con su actitud, las entidades accionadas vulneraron de manera abierta los derechos fundamentales que relaciono en esta acción de tutela respecto de estos dos créditos.

De acuerdo a lo previsto en la ley 1266 de 2008 y a los lineamientos relacionados en la sentencia C - 1011 de 2008 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

"El artículo 12 del Proyecto de Ley establece vahos contenidos normativos. En primer lugar, impone a las fuentes el deber de actualizar mensualmente la información al operador, sin perjuicio de la aplicación de los demás deberes y obligaciones que le son exigibles en virtud de lo previsto en el título III de la norma estatutaria. En segundo término, fija el procedimiento para el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes a los operadores. Al respecto, indican que esa remisión de información sólo procederá previa comunicación a su titular, a fin que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos claves de la misma, como su monto y fecha exigibilidad. En los términos de la norma, este deber de notificación podrá cumplirse a través de la inclusión de la comunicación respectiva en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En tercer lugar, el legislador estatutario prevé una regla supletiva, de acuerdo con la cual el reporte podrá efectuarse transcurridos veinte días calendario siguientes a la fecha de la comunicación, la cual deberá dirigirse a la última dirección de domicilio del afectado, registrado en los archivos de la fuente de información. Esta alternativa, empero, opera sin perjuicio que la fuente dé cumplimiento al deber de notificar al operador que la información se encuentra en discusión por parte del titular o que éste ha presentado solicitud de rectificación o actualización, que se encuentre pendiente de resolución".

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos previstos en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y establecidos por la Honorable Corte Constitucional, el reporte negativo realizado por las accionadas PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, ante las mencionadas Centrales de Riesgo, se hicieron antes de realizar la notificación a que tengo derecho, por cuanto de haber tenido conocimiento de ello, el suscrito se hubiera acercado a dichas entidades a justificar la mora si estaba incurriendo en ella, a pagar lo debido, o en su defecto a controvertir el cobro de los mencionados créditos, hecho que permite determinar, que con su actitud las entidades accionadas vulneraron el debido proceso que me asiste en este asunto, al estar demostrado que la información negativa

suministrada por las entidades accionadas constituye una verdadera vía de hecho que vulnera de manera abierta el debido proceso en el trámite de los mencionados reportes negativos, motivo por el cual solicito a ese despacho preceda al amparo constitucional de los derechos fundamentales que reclamo en este asunto, y en consecuencia, se ordene a las mencionadas entidades, a eliminar el dato negativo que aparecen en la base de datos de él CIFIN S. A. hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S. A. - DATACREDITO, respecto de la obligaciones que reportan como en mora por parte mía.-“ (...)

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando a las accionadas a eliminar de la base de datos de CIFIN S. A. hoy TRANSUNION y de EXPERIAN COLOMBIA S. A. - DATACREDITO, los reportes negativos a su nombre en virtud de la obligación N° 801274, 426884 contraída con las Sociedades PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS y PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto del 15 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

La señora LADY JOHANNA AREVALO ACEVEDO, en calidad de representante legal Suplente de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., rindió informe en los siguientes términos:

“El 24 de octubre de 2014 y el 1º de julio de 2017 fueron cedidas a PROMOTORA las obligaciones 30506426884 y 30007801274, respectivamente originadas en Banco Caja Social, las cuales fueron desembolsadas bajo la modalidad de pagaré en pesos el 23 de junio y 21 de julio de 2008, respectivamente, a nombre de la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO.

Las obligaciones presentan a la fecha un saldo pendiente de pago por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.792.767.00).

La accionante MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO no ha presentado ningún derecho de petición ante PROMOTORA, solicitando alguna información sobre las obligaciones 30506426884 y 30007801274.

En la obligación 30007801274 se incurrió en mora a partir del 17 de agosto de 2011, reportándose posteriormente como castigada por el Banco Caja Social desde el 22 de marzo de 2012 ante las Centrales de Riesgo y, seguidamente dando continuidad PROMOTORA.

En la obligación 30506426884 se incurrió en mora a partir del 06 de junio de 2011, reportándose posteriormente como castigada por el Banco Caja Social desde el 22 de marzo de 2012 ante las Centrales de Riesgo y, seguidamente dando continuidad PROMOTORA.

El reporte ante Buró de crédito TRANSUNIÓN-CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACREDITO respecto de las obligaciones 30506426884 y 30007801274 se encuentran vigentes, reflejando el estado de mora y comportamiento actual de las mismas, todo ello dentro de los términos señalados en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias C-1101 de 2008, T-421-2009, T-164 Y 964 de 2010 lo que conduce a la imprudencia de acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en la sentencia T164 de 2010, la permanencia de las obligaciones 30506426884 y 30007801274 será de catorce (14) años a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles por parte del acreedor, por lo que la permanencia será hasta el 07 de junio y 17 de agosto de 2025, respectivamente, tal y como se refiere el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato negativo.

PROMOTORA, como fuente de información, cumple con reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia en la permanencia de la información y ha actuado de acuerdo al artículo 8º de la Ley 1266 de 2008.

La entidad cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa y expresa voluntariamente para la consulta y reporte ante las centrales de riesgo de la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, la cual se encuentra explícita en la cláusula DECIMO TERCERO del pagaré correspondientes a las obligaciones 30506426884 y 30007801274.

-Respecto a la Ley 1266 de 2008 se adjunta copia del estado de las obligaciones 30506426884 y 30007801274, con su respectiva guía, mediante el cual Banco Caja Social le notificó en su momento a la accionante su sus créditos presentaban mora y, si pasado 20 días calendario desde la fecha de envío del extracto persiste el incumplimiento se realizará el reporte negativo a las centrales de riesgo por el tiempo que indica la Ley.

La cesión de las obligaciones 30506426884 y 30007801274 no sufrieron ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda, por lo que es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de PROMOTORA, sino la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la entidad financiera originadora.” (...)

INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

La señora MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe en los siguientes términos:

“La accionante MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO en su historia de crédito a fecha de 19 de octubre de 2020 muestra una obligación impaga con reporte de cartera castigada de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS principal BANCO CAJA SOCIAL.

No se pudo proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, de acuerdo a la información proporcionada por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS. Una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, sin embargo, el dato de mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, no tienen un deber de realizar la comunicación previa.” (...)

INFORME TRANSUNION – CIFIN.

El señor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), rindió informe en los siguientes términos:

“La entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Según el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Según los numerales 2 y 3 del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia del 23 de noviembre de 2020 resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“1- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, a través de su apoderado judicial, Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, CIFIN SA HOY TRANSAUNION Y EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACREDITO.” (...)

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante a través de apoderado judicial presentó impugnación en los siguientes términos:

“El despacho, no ampara los derechos fundamentales de habeas datas, debido proceso, buen nombre, libre acceso al sistema financiero invocados por mí representada, ya que rechaza por temeridad la presente acción de tutela impetrada como apoderado judicial de la accionante.

De esto se colige, que el juzgado primero promiscuo de malambo, no me resuelve a mi favor los derechos fundamentales incoados.

Tal y como lo templa las diferentes sentencia de la corte constitucional. En cuanto al derecho de habeas datas, nuestra guardiana en sala plena lo definió como: “El derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en la centrales de información públicas y privadas, y que tienen como función recopilar, tratar y circular estos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

La misma corte, ha manifestado: De acuerdo a lo manifestado por el Artículo 29 de la Constitución, que se debe asegurar los derechos constitucionales, los intereses legítimos, y los derechos de origen legal de toda persona, que en todos los casos de actuaciones administrativas que exista un debido proceso que impida y radique la arbitrariedad y el autoritarismo que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia.

Manifiesto señor Juez, que no existe otro mecanismo para exigir se respete mis derechos fundamentales de habeas datas, debido proceso, buen nombre, libre acceso al sistema financiero invocados por mí, ya que no se ha resuelto de fondo por parte del juzgado accionado, ni lo tuvo en cuenta el despacho al momento del fallo de esta tutela.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de la parte actora, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados al asegurar que no le fue notificada la decisión de reportarla negativamente ante las Centrales de Riesgo?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realizará, a continuación, un breve estudio de los derechos invocados:

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA: En sentencia T-167/15, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011, esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el

libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

3.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”.

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002, reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011, la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones:“(…) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

3.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008, también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

3.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011, tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte,

la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

3.4.1.10. En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, en contra de la PROMOTORA INVERSIONES Y COBRANZAS, de TRANSUNIÓN-CIFIN y de EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACREDITO, al no haber surtido en debida forma el procedimiento legal de notificación de la mora previo a efectuar el reporte de la información crediticia negativa ante las centrales de riesgo, respecto a la obligación suscrita con la entidad financiera accionada.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, se vislumbra lo que bien consideró el A quo en el sentido de que al revisar las pruebas obrantes dentro del plenario, resulta evidente la obligación existentes entre la hoy actora y la entidad financiera accionada, toda vez que la entidad financiera en virtud de negociaciones efectuaron la transferencia de las obligaciones con la entidad accionada, las cuales fueron cedidas con saldos vigentes y pendientes de pago a fin de proceder a cancelar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Por otro lado, resulta evidente que la notificación previa no era requisito de procedibilidad, toda vez que las obligaciones entraron en mora, se hicieron exigibles y fueron reportadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 del 2008, máxime si se tiene en cuenta que muy a pesar de que las obligaciones pasaron de una entidad crediticia a las entidades encargadas del cobro después de la entrada en vigencia de dicha Ley, ello no implicaba que surgiera modificación alguna de las obligaciones contraídas con anterioridad a ello, por lo tanto, considera acertada esta agencia judicial la decisión adoptada en sede de primera instancia.

Resulta menester, mencionar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 dice: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico y de manera indiscriminada, debido a que:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.¹

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.² (Subrayado del Juzgado, para resaltar)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Tenemos entonces, conforme a los planteamientos precitados, que la parte accionante cuenta con mecanismos idóneos por donde encausar sus pretensiones, no siendo por supuesto el Juez de tutela quien deba hacer el estudio legal que pretende.

Por ende no podemos en sede de tutela obviar las competencias que se encuentran plenamente establecidas para cada ámbito de nuestra legislación e invadir arbitrariamente las funciones en cabeza de los jueces ordinarios, ya que el mismo Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (artículo 6º, numeral 1º).

Por otro lado, como bien consideró el A quo, no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria que nos conlleve a determinar que previo a la solicitud de amparo que nos ocupa, la actora haya solicitado el retiro del reporte negativo ante las accionadas, si bien se asegura que dicha solicitud fue debidamente surtida, no resulta claro si tal solicitud haya sido presentada de forma escrita o verbal, ni la fecha en que fue elevada ni reporte de recibido o número de radicación, menos aún que dicha solicitud haya sido debidamente resuelta, razones suficientes para considerar que tal afirmación no puede ser objeto de debate al interior del presente trámite.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, de TRANSUNIÓN-CIFIN y de EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y al debido proceso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 23 de noviembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la solicitud de amparo invocada por la señora MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, de TRANSUNIÓN-CIFIN y de EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe6b94d4a7af6c4a13220675aa513a69b3503d65218fbfe0085734670ef3ee3

Documento generado en 29/01/2021 09:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**